



c 0078902

----- E S T A T U T O S -----

TITULO I.- DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.-----

ARTICULO 1º.- DENOMINACION.-----

Con el nombre de "PROMOCIONES SOTAVENTO, S.A." queda constituida una Sociedad que se registrará por los presentes Estatutos, y en cuanto no esté preceptuado en los mismos, por las disposiciones de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas de 17 de Julio de mil novecientos cincuenta y uno y demás disposiciones que le sean aplicables.-----

ARTICULO 2º.- DOMICILIO SOCIAL-----

El domicilio social se fija en Madrid, calle Comercio nº4-1ª escalera 1º A. El Consejo de Administración, previo acuerdo, podrá trasladarlo a cualquier otro lugar de la misma población, -- que sea conveniente, para los fines sociales, pudiendo, a su vez, establecer en cualquier otro punto de España, sucursales, agencias, depósitos, delegaciones y dependencias de todo orden relacionadas con el objeto principal de la Sociedad.-----

ARTICULO 3º.-DURACION Y COMIENZO DE OPERACIONES.-----

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo sus actividades a partir de la fecha del otorgamiento de la presente escritura. -----

ARTICULO 4º.-OBJETO SOCIAL-----

El objeto de la Sociedad será la adquisición, venta, arrendamiento ó permuta, por cualquier título, de bienes muebles e inmuebles, rústicos y urbanos; la contratación, mediante subasta, concurso subasta ó mediante contratación directa, de toda clase de obras y construcciones, tanto públicas como privadas, y la promoción, construcción, permuta, arrendamiento y venta de edificios, hoteles, viviendas, apartamentos, bungalows y locales comerciales, incluso acogidas al régimen de Protección Oficial, y, en general, cualquier clase de obras y cuantas operaciones se relacionen directa ó indirectamente con las expresadas.-----

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL-ACCIONES Y OBLIGACIONES-----

ARTICULO 5º.- CAPITAL SOCIAL.-----

El capital social es de VEINTE MILLONES DE PESETAS (20.000.000) y estará representado por veinte mil acciones ordinarias, al portador, de valor nominal 1.000 pesetas cada una, numeradas correlativamente del 1 al 20.000, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. -----

Dichas acciones podrán estar figuradas por títulos de 1, 5, 10, ó 20 acciones, cortadas de libros talonarios numeradas corre-



c 0078901

lativamente y llevaran el sello de la Sociedad y la firma de un administrador que podrá ser estampillada ó impresa.-----

ARTICULO 6º.-INDIVISIBILIDAD DE LA ACCION-----

Toda acción de esta Compañía es indivisible. Por tal motivo si alguna acción en virtud de sucesión testamentaria, abintestato, ó por cualquier otro título legal, pasase al dominio de dos ó más personas, deberán éstas designar una sola para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista.-----

ARTICULO 7º.-DERECHOS QUE CONFIERE LA ACCION.-----

La acción confiere a su titular los derechos establecidos en la Ley y, en especial el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el derecho preferente de suscripción de nuevas acciones, en los términos, casos y condiciones previstos por la misma Ley y el derecho a votar en las Juntas Generales.-----

ARTICULO 8º.-AUMENTO Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL.-----

A. S. LEZAMA, S. A.  
A. G. LEZAMA, S. A.

11

El capital social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el quorum de asistencia previsto por la Ley. La Junta General de accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión, y tendrá las facultades para cumplir los acuerdos adoptados a este respecto por la Junta General.-----

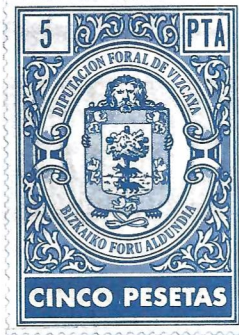
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Consejo de Administración para ampliar el capital social en los términos, plazos y condiciones establecidos en el artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas.-----

### TITULO III.-----

#### ARTICULO 9º.-LIMITACIONES A LA TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.-----

De conformidad con el artículo 46 de la Ley, se establece que en la transmisión por actos intervivos de las acciones representativas del Capital Social, hecha excepción de las que se hagan en favor de ascendientes, descendientes ó cónyuges y los demás accionistas tendrán derecho preferente ú opción de compra, en su caso, de las acciones que se deseen transmitir, de acuerdo con las siguientes reglas:-----

a) El accionista que deseara transmitir, en todo ó en parte, las acciones que poseyera de la Compañía, deberá ineludiblemente comunicarlo a la administración de la Sociedad, por escrito ó en



c 0078900

forma fehaciente, precisando el número de acciones que desea transmitir, así como el precio que señale a las mismas.-----

b) La administración transmitirá, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación, la oferta recibida - única y exclusivamente a los accionistas de la entidad, directamente y de forma fehaciente de ser conocido su domicilio, y de no serlo, por medio de anuncio inserto en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde la Sociedad - tenga su sede social.-----

c) Los señores accionistas que deseen ejercitar el derecho de opción de compra, deberán indicarlo fehacientemente a la administración de la Sociedad, dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación, ó, en su caso, de la fecha de la publicación del anuncio.-----

d) Si hubiera conformidad en la compra, pero no en el precio señalado por el vendedor, aquel será para los disidentes el que se fije, por tres árbitros, los cuales serán nombrados, uno por parte del vendedor, otro por parte del comprador, y el tercero por insaculación ó suerte, de entre una terna de peritos en cuestiones económicas y contables, salvo acuerdo pleno de --

00718700



aquellos para el nombramiento de este último.-----

e) Si hubiera conformidad en la compra y en el precio, y fueren varios los accionistas que desearan adquirir las acciones, se realizará la operación repartiéndose entre los compradores las acciones vendidas en proporción ó prorrata de las que cada uno posea en el momento de efectuarse la transmisión.-----

f) Si ninguno de los accionistas de la Compañía estuviese -- dispuesto a adquirir las acciones en la forma prescrita en los apartados anteriores, el accionista vendedor recibirá una certificación expedida por la Administración, facultándole para que pueda vender las mismas a personas extrañas a la Compañía por el precio que tuviese por conveniente. Dicha certificación tendrá una vigencia de seis meses a contar desde su expedición.---

g) El sistema establecido en los apartados anteriores; será asimismo de aplicación en las ventas judiciales y notariales, -- si bien en tal caso, el precio por el que deben salir a subasta las acciones será el señalado por la Autoridad Judicial ó la -- representación Notarial.-----

TITULO IV.-REGIMEN DE ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LA SOCIEDAD.-----

ARTICULO 10º.- Son órganos de la Sociedad:-----

1) La Junta General de accionistas.-----



c 0078899



2) El Consejo de Administración-----

Sección primera: DE LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 11º.- La Junta General, legalmente constituida, órgano supremo de la Sociedad, representa a todos los accionistas; los acuerdos tomados por ella con observancia de estos Estatutos y de la Ley, son obligatorios para todos los accionistas, incluso los disidentes y ausentes, a partir de la fecha de aprobación del Acta de la Junta en que fueron tomadas, cuya aprobación se -- efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Sociedades Anónimas.-----

ARTICULO 12º.- Las Juntas Generales podran ser Ordinarias y Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de -- Administración.-----

Se celebrará la Junta General Ordinaria anualmente, dentro -- de los seis primeros meses de cada ejercicio y tendrá por objeto censurar la gestión social, aprobar en su caso la memoria, Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio anterior, re-- solver sobre la distribución de beneficios, y tomar los acuerdos-- sobre los demás asuntos que consten en el orden del día de su -- convocatoria.-----

Será Junta General Extraordinaria toda aquella que no sea la prevista en el artículo anterior.-----

ARTICULO 13º.-Las Juntas Generales Extraordinarias se convocaran y celebrarán cuando así lo estime, según los intereses sociales, el Consejo de Administración, en su caso, ó cuando lo solicite por escrito un número de socios que represente, al menos la décima parte del capital desembolsado. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración, en su caso, para convocarla, y en el orden del día se incluirá necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.-----

Las Juntas Generales Extraordinarias tendrán competencia para conocer todos los asuntos que figuren en el orden del día, el cual se determinará por el Consejo de Administración, en su caso.

ARTICULO 14º.- Las convocatorias de las Juntas Generales se realizarán por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha, la hora y el lugar de la reunión en primera convocatoria, y todos los asuntos que han de tratarse.-----





c 0078898

Podrá asimismo hacerse constar la fecha, la hora y el lugar en los que si procediera, se reunirá la Junta en segunda -- convocatoria. Deberá mediar entre la primera y la segunda -- reunión un plazo de veinticuatro horas por lo menos.-----

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrará en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada -- con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada, y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

ARTICULO 15º. -- Las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ellas la mayoría de los socios, ó cualquiera que sea el número de éstos si los concurrentes representan, por lo menos la mitad del capital desembolsado.-----

En segunda convocatoria, será válida la constitución --

A

de las Juntas cualquiera que sea el número de socios concurrentes.-----

No obstante, para que la Junta General ordinaria ó extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento ó la disminución del capital, la transformación, la fusión ó la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, las dos terceras partes del capital desembolsado, y, en segunda convocatoria, bastará que concurren accionistas que representen la mitad del capital desembolsado.-----

ARTICULO 16º.- Podrán asistir a las Juntas Generales los tenedores de las acciones al portador, que, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, -- hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por la convocatoria. También podrán asistir a la Juntas Generales con voz y sin voto los directores y demás técnicos de la empresa, y todas aquellas personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Igualmente podrán asistir a las Juntas con voz y sin voto, los gerentes y administradores que no sean accionistas.-----



c 0078897



ARTICULO 17º.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia conforme al artículo anterior podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, --- aunque ésta no sea accionista. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, ni la otorgada a las personas individuales que aquélla haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.-----

ARTICULO 18º.- Las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pudiendo ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos. Esta prórroga podrá acordarse por el Consejo de Administración, o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.-----

Las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias serán presididas por el Presidente del Consejo de Administra-

ción, y a falta de uno o de otro, por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. El Presidente de la Junta estará asistido por un Secretario, que será el que ostente éste cargo en el Consejo de Administración, y, en su defecto, será Secretario de la Junta General, el socio que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.-----

Antes de entrar en el orden del día, el Presidente, asistido del Secretario, formará la lista de los asistentes a la Junta General, expresando el carácter de representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado sobre aquéllas acciones.-----

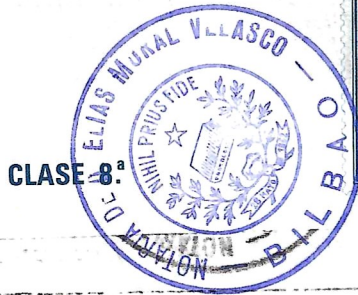
Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, presentes ó representados.-----

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta, a continuación se haberse aprobado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de éstas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.-----

ARTICULO 19º..- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.-----



c 0079501



Sección Segunda: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 20º.- La dirección, administración, el uso de la firma social y la representación de la Sociedad, será ostentada por el Consejo de Administración, que representará a la Sociedad en todos los asuntos relativos al giro ó tráfico de la misma, obligándola con sus actos y contratos, sin otras limitaciones que las impuestas por éstos Estatutos, por la Ley, o las que pueda imponer la Junta General. A título no limitativo, sino simplemente enunciativo se señalan como facultades de tal competencia, las siguientes:-----

a) La representación de la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, ante los Jueces, Tribunales, Funcionarios Públicos, Autoridades, Corporaciones, Cabildos Insulares, Gobierno de Canarias, Organismos Públicos, Sociedades y particulares, y el uso de la firma social.-----

b) Administrar los bienes sociales y disponer y ejecutar todo lo que se refiera al tráfico normal de la Sociedad, atendido su objeto, y, en especial, celebrar contratos de adquisición y enajenación comprendidos en el objeto social, y enajenar, vender, permutar, constituir hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, sobre todos los bienes muebles de--

21

la Sociedad, y adquirir de igual forma otros nuevos, todo ello con la finalidad de dar mayor agilidad a la marcha de la Sociedad.-----

c) Cobrar créditos y cantidades, incluso de entidades estatales y, en especial, de las Delegaciones del Ministerio de Hacienda, Cabildos, Ayuntamientos y, en general, de cualquier organismo público y pagar deudas.-----

d) Admitir y despedir empleados y fijar remuneraciones.-----

e) Operar con toda clase de Bancos, incluso con el Banco de España, Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito a la construcción y Cajas de Ahorros, entidades de crédito, sociedades y particulares, abriendo a nombre de la sociedad cuentas corrientes o de crédito y Libretas de Ahorro, con las condiciones y garantías, incluso prendarias o hipotecarias usuales, disponiendo de los fondos y créditos en ellas existentes, librando y firmando talones, chequea, recibos y resguardos, librar, aceptar, pagar, cobrar, protestar, avalar, endosar, y negociar letras de cambio y otros documentos de giro.-----

f) Recibir toda la correspondencia postal y telegráfica dirigida a la Sociedad, así como cuantos giros postales y telegráficos, valores declarados y mercancías se consignen a nombre de la misma, haciendo, en su caso, las reclamaciones oportunas, Suscribir y firmar dicha correspondencia postal o telegráfica, recibos y resguardos.-----



c 0079143

g) Concertar contratos de transporte de cualquier clase, arriendo, depósito, seguro y engeneral, de cualquier otro tipo.-----

h) Transigir en cualquier asunto que afecte a la-- Sociedad o a sus bienes.-----

i) Comprar, vender, gravar, hipotecar, y disponer de bienes inmuebles, realizando al efecto, operaciones de-- segregación, agregación, división, y agrupación, cuando fue-- ren convenientes o precisas, y todo ello siempre que tales-- actos o contratos tengan la finalidad del cumplimiento del objeto social, o tiendan a facilitar su cumplimiento.-----

j) Representar a la Sociedad en suspensiones de--- pagos, concursos de acreedores y quiebras, intervenir en las Juntas de acreedores, dar conformidad a convenios de los deu-- dores, modificarlos, hacer proposiciones de convenio y cuan-- to establecen las leyes en ésta clase de procedimientos.---

k) Formar los inventarios, balance y cuentas que-- deben ser sometidos a la Junta General, y presentar anualmen-- te la Memoria del resultado del ejercicio anterior, proponien-- do en su caso, la distribución de beneficios, amortizaciones, y constitución de fondos de reserva que estime convenientes. 23

l) Resolver las dudas que surjan en la interpreta--

ción de estos estatutos y suplir provisionalmente sus---  
omisiones, dando cuenta a la Junta General para que ella a-  
cuerde lo que estime oportuno. Mientras la Junta General no  
estime lo contrario, se considerará que éstas resoluciones---  
constituyen parte integrante de los Estatutos.-----

m) Y, en general, y en el ejercicio de las anterior-  
res facultades, otorgar y firmar cuantos documentos públicos  
(incluso poderes para juicios a favor de procuradores y Letra-  
dos con las facultades usuales) o privados que fueren precisos.

ARTICULO 21º..- El Consejo de Administración, en su caso,  
se compondrá de tres miembros como mínimo u ocho como máximo,  
los cuales serán nombrados por la Junta General. Su asistencia  
a las reuniones, debidamente convocadas, podrá ser normal, per-  
sonal y directa del titular, o por medio de delegación a favor  
de otro Consejero asistente, que lo represente. La aceptación  
del cargo y la toma de posesión se acreditará de acuerdo con lo  
dispuesto en el art.108 del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTICULO 22º..- Para ser nombrado Consejero, no se requie-  
rirá la cualidad de accionista. -----

ARTICULO 23º..- La duración de los cargos de Consejero--  
será de cinco años, pero la renovación del Consejo, deberá efec-  
tuarse de modo parcial. A tal efecto, de los Consejeros designa-  
dos inicialmente, la mitad, o la fracción menor si su número--  
fuera impar, cesarán a los cuatro años, y los restantes a los--  
cinco, efectuándose tal determinación por sorteo. A partir de la  
primera cesación parcial, se procederá a nombrar, por período de  
cinco años, los Consejeros que hayan de sustituir a los cesantes.





c 0079142

ARTICULO 24º.- El Consejo de Administración, se reunirá cuando lo acuerde el Presidente o lo propongan dos Consejeros. Adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos presentes o re'resentpados. Se entenderá válidamente constituido cuando concurren al mismo, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. -----

ARTICULO 25º.- El Consejo de Administración, una vez-- creado, designará, entre sus miembros un Presidente y un Secretario. El Presidente deberá presidir las Juntas, formar con el Secretario la lista de asistentes, dirigir los debates, estimar cuando los asuntos han sido suficientemente discutidos y someterlos a votación, poner el Vº Bº en las certificaciones expedidas por el Secretario, cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por ley o estos Estatutos. -----

El Secretario deberá asistir al Presidente, dar fe de los acuerdos adoptados, llevar los libros de actas de la Junta General y del Consejo, expedir certificaciones con el Vº Bº del Presidente, y cualesquiera otras atribuciones que se le reconozcan por ley o Estatutos. -----

TITULO VI.- BALANCES Y BENEFICIOS. -----

ARTICULO 26º- El ejercicio social coincidirá con el año

prenderá el período que media entre el día del otorgamiento de la presente escritura de constitución y el treinta y uno de Diciembre próximo.

ARTICULO 27º..- Dentro del plazo máximo de cuatro meses contados a partir del cierre del ejercicio social, se formalizará el balance correspondiente a dicho ejercicio, con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa, que el Consejo de Administración, en su caso, deberá someter a conocimiento y aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas.

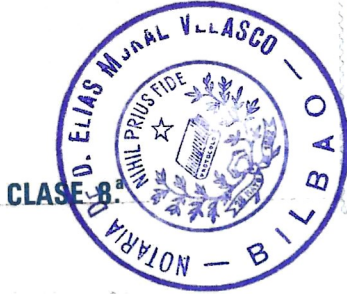
El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, y la Memoria, deberán ser sometidos a exámen y consiguiente información de los accionistas y censores de cuentas designados legalmente, quienes por escrito propondrán su aprobación ó formularán los reparos que estimen convenientes en el plazo máximo de un mes.

Los documentos y el informe sobre ellos emitidos, a que se refiere el párrafo anterior, se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas en el domicilio de la Sociedad quince días antes de la fecha en que haya de celebrarse la Junta General.

ARTICULO 28º..- El balance será proyectado en términos que permitan conocer la situación de las cuentas y valores que afecten al patrimonio de la empresa y su actividad comercial e industrial, razón por la cual se procurará permanencia de con-



c 0079141



ceptos, y el conocimiento de las variaciones que en ellos se introduzcan. En su virtud, fijará con precisión lo que sean beneficios líquidos logrados durante el ejercicio social y por ello disponibles. Se entenderá por beneficio líquido la utilidad que se obtenga de la explotación de los negocios sociales después de deducir — los siguientes conceptos:

- a) Los costos de producción y explotación.-----
- b) Los gastos generales y de administración.-----
- c) Las participaciones fijadas como remuneración a trabajos personales.-----
- d) Las amortizaciones que, a juicio de la Junta General, - se estimen normales y precisas para la estabilización de la empresa y mantenimiento y renovación de sus instrumentos de producción, es decir, no solo los que compensen su depreciación material, sino también en el llamado envilecimiento económico.----
- e) Las cargas fiscales del Estado, Provincia ó Municipio.-
- f) Los gastos de carácter extraordinario que puedan producirse por circunstancias normales, que acuerde amortizar la So-

E. S. LEGADOS, S.A. A. L. LEONARDO, S.A.

ciudad en su totalidad ó en parte.-----

g) Las pérdidas de los ejercicios anteriores.-----

ARTICULO 29.- Cuando los beneficios líquidos sean superiores al seis por ciento del importe nominal del capital social, deducidos los impuestos, se detraerá como mínimo un diez por ciento del capital desembolsado hasta constituir un fondo de reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado ó mayor, si a esto obligan otras disposiciones legales. De esta reserva solo podrá disponerse para cubrir en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias, debiendo reponerse cuando descienda del indicado nivel.-----

ARTICULO 30º.- De los beneficios líquidos que resulten del balance, se detraerán las cantidades que deban destinarse a fondos de reserva legales ó voluntarias. Del saldo que resulte la Junta General resolverá libremente respecto a su destino y aplicación.-----

ARTICULO 31.- Los dividendos que se acuerden distribuir a las acciones, se pagarán en la fecha lugar, forma, y mediante los requisitos que determine el Consejo de Administración.----

La acción para exigir el pago de los dividendos vencidos, prescribirá a los cinco años.-----



c 0079140

TITULO VII.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.-----

ARTICULO 32º.-La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en el artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Cuando la causa de disolución sea el acuerdo de la Junta General, ó la fusión de la Sociedad, ó su absorción por otra, deberá reunirse los requisitos de concurrencia establecidos en el artículo 15 de estos Estatutos.

-----

ARTICULO 33º.- Disuelta la Sociedad, entrará esta en período de liquidación, designando la Junta General los liquidadores cuyo número será siempre impar.

-----

Los liquidadores ejercerán las funciones que les atribuyen las Leyes vigentes y las que especialmente les confiera la Junta General. Durante el período de liquidación, los accionistas continuarán celebrando sus Juntas Generales ordinarias y tantas Juntas Generales Extraordinarias como se consideren convenientes, de acuerdo con la Ley en vigor.

-----

ARTICULO 34º.- Terminada la liquidación y satisfechas todas las obligaciones que representen su pasivo, el líquido activo que resulte, se distribuirá entre las acciones existentes en la proporción del capital desembolsado que represente.

-----

A.G. LEONARDO S.A.  
A.G. LEONARDO S.A.

30

ARTICULO 35º.- Las cuotas no reclamadas del haber social repartido, en el término de los noventa días siguientes a la publicación del acuerdo de pago, se constituirán en depósito en el Banco de España ó en la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado Central de Hacienda, a tenor de lo establecido en el artículo 167 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, Decreto de 3 de Junio de 1.955, que regula la constitución y devolución de los depósitos de cuotas no reclamadas, y Orden de 5 de Agosto del mismo año, que contiene normas para la ejecución de dicho Decreto.-----

TITULO VIII.- DISPOSICIONES GENERALES.-----

ARTICULO 36º.- En cuanto la Ley no lo prohíbe, y con expresa exclusión de todo lo relativo a acuerdos sociales, las cuestiones y diferencias que se susciten entre los accionistas y la Sociedad, serán dirimidas con arreglo a las normas que establece la Ley de Arbitrajes de Derecho privado, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.-----

ARTICULO 37º.- Para cuantas cuestiones deban intervenir los Tribunales de Justicia, los accionistas, por el solo hecho de serlo, renuncian a su propio fuero, y se someten expresamente a la Jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales del domicilio social.-----

ESTÁN LAS FIRMAS DE: DON IGNACIO ZABALA IRIZAR = DON IGNACIO CAMARA GUEZALA = DON DOMINGO FONT GARCIA = DON SEBASTIAN TELLECHEA ELZAURDIA = DON HIPOLITO ZABALETA SARASUA = DON FELIPE CAMARA -